

RES. EXENTA D.J. N° 113-910-2019

ROL N° 095-2019

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 23 de diciembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 50, de 2014; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-302-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Gestión Inmobiliaria y Corretaje Proube SpA.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-302-2019, de fecha 25 de abril de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Gestión Inmobiliaria y Corretaje Proube SpA.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 26 de abril de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Gestión Inmobiliaria y Corretaje Proube SpA.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 3 de mayo de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-809-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 4 de diciembre de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, habiendo transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado no formuló presentaciones.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-302-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Gestión Inmobiliaria y Corretaje Proube SpA.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Gestión Inmobiliaria y Corretaje Prourbe SpA.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 105/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Respecto de este incumplimiento, atendido lo manifestado por el representante legal de la empresa fiscalizada y los antecedentes tenidos a la vista durante la fiscalización, se pudo advertir que el sujeto obligado no realizaría las revisiones de los clientes en los listados de las Naciones Unidas. Por su parte el Acta de Recepción/Entrega de documentos, de fecha 29 de octubre de 2018, da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos a esta obligación.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado no presenta alegaciones concretas, sino que se limita a señalar que acompaña "*Sistema web, donde se revisa y chequea permanentemente a nuestros clientes en los listados ONU*". Por otro lado, durante el término probatorio el sujeto obligado no acompañó otros antecedentes.

De los escritos formulados por el sujeto obligado, se advierte que no controvierte los cargos formulados, y los hallazgos obtenidos de la fiscalización realizada por este Servicio, por lo que cabe derechamente pronunciarse sobre el fondo de los mismos, y así, no existiendo antecedentes ni argumentos a partir de los cuales controvertir los cargos formulados, no cabe sino tenerlos por acreditados.

Por lo tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por los funcionarios de este Servicio, los documentos aportados por el sujeto obligado y sus alegaciones, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infracción.

b. Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 105/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento en referencia, da cuenta que el Oficial de Cumplimiento manifestó en la fiscalización que la institución no contaba con un Manual de Prevención. De lo anterior da cuenta el Acta de Recepción/entrega de documentos, de fecha 29 de octubre de 2018, dónde se advierte que no se aportó el documento señalado por parte del sujeto obligado **Gestión Inmobiliaria y Corretaje Proube SpA**.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado acompañó con su escrito de descargos el siguiente documento "Manual de Prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", con este hecho el sujeto obligado adopta una medida correctiva que tiene por objeto dar cumplimiento a una de las obligaciones principales del sistema preventivo, cual es contar con un Manual de Prevención, documento de central importancia, y dónde deben constar todos los procedimientos a seguir por parte de la respectiva empresa.

Así, dado que no se controvierte el cargo formulado, sino que se aporta un antecedente en calidad de medida correctiva, cabe resolver el fondo; y considerando los antecedentes recopilados en la fiscalización y el documento aportado por el sujeto obligado, aplicando las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado. En este sentido, haber aportado un manual como medida correctiva, se tendrá en consideración como un minorante de la responsabilidad, pero no puede considerarse que exima de responsabilidad al sujeto obligado.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Decimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado implementó rápidamente medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Gestión Inmobiliaria y Corretaje Proube SpA.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en los literales a) y b) del considerando cuarto de la Resolución Exenta DJ. N° 113-302-2019, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Gestión Inmobiliaria y Corretaje Proube SpA.**, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de **UF 20** (veinte Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MÁRQUEZ DOREN
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero


AMF

